

## AUTO N. 00975

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA AL AUTO No. 00230 DEL 30 DE ENERO DEL 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto No.00230 del 30 de enero del 2023** con radicado 2023EE19282; profesionales de la Dirección de Control Ambiental consideraron pertinente iniciar proceso sancionatorio acogiendo las conclusiones del **Concepto Técnico No. 10794 del 18 de diciembre del 2020**.

Que el **Concepto Técnico No. 10794 del 18 de diciembre del 2020** fue proferido como consecuencia de la evaluación de resultados de la caracterización realizada por el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes – Fase XIV, a la sociedad **INVER MUÑOZ LTDA**, identificada con NIT. 800137292-5, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS SAN LUIS**, ubicado en el predio de la Avenida Calle 63 No. 20 - 18 (Nomenclatura Actual) de la localidad Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.; sobre los radicados No. 2018ER147797 del 26 de junio 2018 y el radicado No. 2019ER305022 del 30 diciembre 2019.

Que mediante memorando con radicado No. 2021IE269317 del 9 de diciembre de 2021; se consideró pertinente que se aclarará el **Concepto Técnico No. 10794 del 18 de diciembre del 2020**; mismo que dio origen al **Auto No.00230 del 30 de enero del 2023**.

Que mediante **Concepto Técnico No. 10768 del 28 de agosto del 2022**, se dio respuesta en el sentido de indicar que:

“(…)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMESTICA</b>	<b>NO</b>
<p style="text-align: center;"><b>Justificación</b></p> <p><i>La sociedad INVER MUÑOZ LTDA propietaria del establecimiento EDS SAN LUIS, ubicado en la AC 63 20 18 de la localidad de Barrios Unidos, genera Aguas Residuales no Domésticas ARnD por las actividades de lavado de pistas y agua de escorrentía, las cuales son vertidas a la red de alcantarillado público, de lo cual se concluye lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Respecto al radicado 2018ER147797 de 26/06/2018, en el cual el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes Fase XIV, envía el informe de caracterización de vertimientos, se determina que los parámetros analizados cumplen los límites máximos permisibles establecidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015</i></li> <li>• <i>De acuerdo con el radicado 2019ER305022 de 30/12/2019, en el cual el usuario envía el informe de caracterización de vertimientos, se determina que, con base en los Artículos 11 y 16 Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” y la Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario) “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (salida trampa de grasas), tomada por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 06/12/2019, no evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de hidrocarburos (escorrentía de agua lluvia y lavado de islas); en cuanto a los demás parámetros analizados se concluye que estos cumplen los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental vigente.</i></li> <li>• <i>De acuerdo con el radicado 2021ER39467 del 02/03/2021, en el cual la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá envía el informe de caracterización de vertimientos, se determina que, con base en los Artículos 11 y 16 Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” y la Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario) “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (salida trampa de grasas), tomada por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 07/12/2020, evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de hidrocarburos (escorrentía de agua lluvia y lavado de islas); y cumple con los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental vigente.</i></li> </ul>	

*En cuanto a las obligaciones establecidas en la Resolución 02360 de 18/09/2017 “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”, se informa que ésta, perdió su ejecutoriedad mediante la Resolución 00240 del 28/10/2020, esto en ocasión a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 y el Concepto Jurídico 00021 de 10 de junio de 2019.*

*El presente concepto técnico de alcance concluye y confirma el no cumplimiento evidenciado en el Concepto Técnico 10749 del 18/12/2020, toda vez que el usuario no cumplió con la totalidad de las obligaciones plasmadas en el artículo 4 de la Resolución 02360 de 18/09/2017 “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”.*

(...)

Que en aplicación del artículo 45 Ley 1437 del 2011, mediante esta actuación se subsanará el error formal de digitación, en la numeración del concepto técnico al que se le da alcance, ya que no es **Concepto Técnico No. 10749 del 18 de diciembre del 2020** con 49, si no **Concepto Técnico No. 10794 del 18 de diciembre del 2020** con 94, corrección que no da lugar a cambios en el sentido material del **Concepto Técnico No. 10768 del 28 de agosto del 2022**.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente

*en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...)

*Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

(...)”

Que, respecto de la Corrección de errores formales, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina lo siguiente:

“(...)

**ARTÍCULO 45.** *Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

(...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:



### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### DEL CASO EN CONCRETO

Que teniendo en cuenta que ya se inició el proceso sancionatorio mediante **Auto No.00230 del 30 de enero del 2023**; se considera jurídicamente pertinente adicionar al auto mencionado; el **Concepto Técnico No. 10768 del 28 de agosto del 2022**; el cual da alcance al **Concepto Técnico No. 10794 del 18 de diciembre del 2020**.

Que se resalta, como fundamento jurídico para la anterior adición el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio 2009, mismo que se encuentra incluido tanto en el apartado de consideraciones jurídicas del **Auto No.00230 del 30 de enero del 2023**; como de la presente actuación; el mencionado artículo dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Todo lo anterior con la finalidad de realizar una correcta verificación de los hechos; en consecuencia, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente está facultada para requerir los insumos necesarios para llevar a cabo su labor sancionatoria.

En el caso específico como insumo adicional se tendrá el **Concepto Técnico No. 10768 del 28 de agosto del 2022**; el cual da alcance al **Concepto Técnico No. 10794 del 18 de diciembre del 2020**; actuaciones técnicas necesarias para determinar los hechos constitutivos de las infracciones presuntamente cometidas por la sociedad **INVER MUÑOZ LTDA**, identificada con NIT. 800137292-5, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS SAN LUIS**, ubicado en el predio de la Avenida Calle 63 No. 20 - 18 (Nomenclatura Actual) de la localidad Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.

### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Corregir el error de digitación en la numeración del concepto técnico al que se le da alcance, ya que no es **Concepto Técnico No. 10749 del 18 de diciembre del 2020** con 49, si no **Concepto Técnico No. 10794 del 18 de diciembre del 2020** con 94, y en aplicación del artículo 45 Ley 1437 del 2011 entiéndase para todos los efectos, la numeración correcta, como la de: **Concepto Técnico No. 10794 del 18 de diciembre del 2020.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Adicionar al **Auto No.00230 del 30 de enero del 2023**; el **Concepto Técnico No. 10768 del 28 de agosto del 2022.**

**ARTÍCULO TERCERO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVER MUÑOZ LTDA**, con identificada con NIT. 800137292-5, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la calle 63 No. 20 - 18 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada la sociedad **INVER MUÑOZ LTDA**, de una copia simple (digital-física) del **Concepto Técnico No. 10768 del 28 de agosto del 2022**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2021-1205** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de marzo del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MELISA RUIZ CARDENAS	CPS:	CONTRATO 20230396 DE 2023	FECHA EJECUCION:	27/03/2023
----------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

CARLOS ANDRES GUZMAN MORENO	CPS:	CONTRATO 20230406 DE 2023	FECHA EJECUCION:	27/03/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20230097 DE 2023	FECHA EJECUCION:	27/03/2023
---------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/03/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------